CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva Singular, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ,** el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual reforma la demanda (Fl. 31 al 35 del plenario).

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"***Corrección, aclaración y reforma de la demanda***. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra notificada la parte pasiva y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones y a los intereses de mora esgrimidas por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 572 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ,** en la forma presentada por la parte demandante (Fls. 31 al 35 del plenario), únicamente en lo que respecta a las pretensiones y a los intereses de mora, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de enero de 2020.

2). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de febrero de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 29 de febrero de 2020.

4). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de marzo de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de marzo de 2020.

6). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de abril de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de abril de 2020.

8). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de mayo de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de mayo de 2020.

10). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de junio de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de junio de 2020.

12). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de julio de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de julio de 2020.

14). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de agosto de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de agosto de 2020.

16). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de septiembre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de septiembre de 2020.

18). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de octubre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de octubre de 2020.

20). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de noviembre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de noviembre de 2020.

22). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase

la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de diciembre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de diciembre de 2020.

24). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de 01 de enero de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de enero de 2021.

26). Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el literal que antecede, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **01 de 01 de febrero de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 572 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago obrante a folio No. 12 del plenario, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art. 93 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00204-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de resolución de promesa compraventa, donde ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S., siendo descorridas en término por el apoderado de la parte actora.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZON VILLANUEVA** contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.,** la señora Gloria Inés Ramírez Bermúdez, actuando en calidad Representante Legal de AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S., quien dentro del término y a través de apoderado judicial, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De la excepción de mérito formulada se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en art. 370 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a que prosperen.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial y de ser necesario la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y finalmente se escuchara los testimonios solicitados por las partes, audiencia que será evacuada de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. FIJESE fecha para audiencia de que trata el numeral 2 del art. 443 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **05** del mes de **MAYO** del **2021**, a la hora de las **09:00AM**

2º. ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual será virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

3°. AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual el apoderado del actor, descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00391-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA,** la apoderada de la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se debe aclarar el porcentaje del interés moratorio sobre el saldo insoluto pretendido, debido a que este despacho judicial realizo la operación aritmética y arroja un valor inferior al perseguido, resultando el valor objeto de la reforma exorbitante.

Conforme lo expuesto, sírvase la parte demandante indicar de manera clara la tasa de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, teniendo en cuenta que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00683-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de marzo de 2021.
A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.,** en contra del señor **HENRY SANCHEZ JIMENEZ**, la apoderada allega solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido el pasado 04 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 167; no obstante, se le indica al actor que no se accede a la solicitud, como quiera que, el despacho libro mandamiento de pago conforme a las pretensiones expuestas en el escrito de subsanación allegado por la profesional en derecho, visible a folios (112 al 117).

1.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de $1.384.364 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19,34% Efectiva Anual desde 17 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

2.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de $468.176 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19,34% Efectiva Anual desde 17 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad.2.020-00561-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.48 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de marzo de 2021

La secretaria,

NATALI A RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en respuesta al oficio No.1602 de fecha 03 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra el señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS,** el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en respuesta al oficio No.1602 de fecha 03 de diciembre de 2020, indica que no es posible acatar a solicitud de remanentes, toda vez que el proceso bajo radicado 2020-00250 adelantado por BANCO PICHINCHA en contra del aquí demandado señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, fue repartido para conocimiento y tramite el día 14 de febrero de 2020, no obstante, tras la inadmisión calendada 24 de febrero de 2020, fue retirada el día 03 de marzo de 2020 sin que existiera prueba que las partes la volvieran a interponer ante el despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en respuesta al oficio No.1602 de fecha 03 de diciembre de 2020, visible a folios 11al 13 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en respuesta al oficio No.1602 de fecha 03 de diciembre de 2020, visible a folios 11al 13 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00572-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **48** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON,** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.839.167 de Jamundí - Valle y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** identificada con la cedula de ciudanía No. 67.010.147 de Cali – Valle, vecinos del Municipio de Jamundí y Cali - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON y ESNEYDA POLANIA ROSAS,** contrajeron matrimonio católico el día 05 de julio de 2003 en la Parroquia Santa Infancia de Cali - Valle, registrado en la Notaria Decima (10) del circulo de Cali –Valle, el día 27 de agosto de 2003, bajo el indicativo Serial No. 03807250.

De la unión entre los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON y ESNEYDA POLANIA ROSAS,** nació el menor de nombre JOHNNY ANDERLIN GARCIA POLANIA, el día 05 de mayo de 2004, registrándose su nacimiento en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 35485645.

Como declaraciones solicitan lo siguiente:

1). Se declare la cesación de los efectos civiles por muto consentimiento del señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS.**

2). Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3). Dar por terminada la vida en común del señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separas a su elección.

Respecto del menor **JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA,**

a). PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres tal como lo señala la ley.

b). CUSTODIA: quedara en cabeza de la madre quien tiene su domicilio en la Calle 12 No. 11-26 Barrio la Esperanza de Jamundí Valle, y se determina de común acuerdo como régimen de visita que cada ocho (08) días el padre visite y comparta con el hijo, como también, pernotar con el cada quince (15) días incluidos los días festivos.

C). CUOTA ALIMENTARIA: El señor JOHNNY ARLEY GARCÌA CASTRILLON, aportará para la manutención del menor JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA, la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($50.000.oo) mensuales, por concepto de alimentación y educación del menor, que serán entregados de manera personal a la señora ESNEYDA POLANIA ROSAS, madre del menor, cuota que será incrementada el primero (1°) de enero de cada año, conforme al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

D). Que los gastos de vivienda y recreación del menor JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA, estará a cargo de la madre la señora ESNEYDA POLANIA ROSAS.

Respecto de los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** acuerdan:

a). No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS**, habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.

b). La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

c). que se declare disuelta la sociedad conyugal, y en estado de liquidación, ya que esta se realizara de mutuo acuerdo mediante Escritura Pública.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 05 de febrero de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 12 de fecha 15 de febrero de 2021, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído que fue notificado por estado No. 12 del 15 de febrero del año en curso (Fl. 9 del plenario).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba a la Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JOHNNY ARLEY GARCÌA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Decima (10) del Circulo de Cali - Valle, identificado con el indicativo serial No. 03807250, obrante a folio No. 4 Vto. Y 3 Fte del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6° que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **JOHNNY ARLEY GARCÌA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS**, celebrado el día el día 05 de julio de 2003, según el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Decima (10) del Circulo de Cali - Valle, identificado con el indicativo serial No. 03807250.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCÌA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS**, de la siguiente manera:

Respecto del menor **JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA,**

a). PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres tal como lo señala la ley.

b). CUSTODIA: quedara en cabeza de la madre quien tiene su domicilio en la Calle 12 No. 11-26 Barrio la Esperanza de Jamundí Valle, y se determina de común acuerdo como régimen de visita que cada ocho (08) días el padre visite y comparta con el hijo, como también, pernotar con el cada quince (15) días incluidos los días festivos.

C). CUOTA ALIMENTARIA: El señor JOHNNY ARLEY GARCÌA CASTRILLON, aportará para la manutención del menor JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA, la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($50.000.oo) mensuales, por concepto de alimentación y educación del menor, que serán entregados de manera personal a la señora ESNEYDA POLANIA ROSAS, madre del menor, cuota que será incrementada el primero (1°) de enero de cada año, conforme al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

D). Que los gastos de vivienda y recreación del menor JOHNNY ANDERLIN GARCÌA POLANIA, estará a cargo de la madre la señora ESNEYDA POLANIA ROSAS.

Respecto de los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** acuerdan:

a). No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS**, habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.

b). La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS,** y en estado de liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio del señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS.** Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

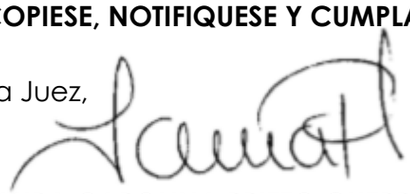

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00094-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.458
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** insaturado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO.**, en contra del señor **JHON EDINSON MORA GUATAPI**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO.**, en contra del señor **JHON EDINSON MORA GUATAPI**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.**370-942365** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad.2018-00866-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**48** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 de marzo de 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí- Valle marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No.415

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali Valle

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO NIT 900.997.903-9
DEMANDADOS:	JHON EDINSON MORA GUATAPI C.C. No. 94.044.188
RAD.	763644089001-2018-00866-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.458 de fecha 19 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "*1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO., en contra del señor JHON EDINSON MORA GUATAPI, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso. 2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria* ***No.370-942365*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.3°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo.) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.*

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.185 de fecha 30 de enero de 2019.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de marzo de 2021
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte actora. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ S.A.,** contra el **COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERA S.A.S. en liquidación e INES RODRIGUEZ LASSO,** el apoderado judicial de la parte actora junto con el Dr. RAÙL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado especial de la entidad bancaria demandante, informan que los demandados han cancelado la totalidad de la obligación, de honorarios y las costas procesales, razón por la que solicitan se dé por terminado el proceso y se cancelen las medidas existentes. Así mismo, solicitan se ordene el desglose del instrumento objeto del recaudo de la obligación para su entrega a la parte demandada.

Asi las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ S.A.,** contra el **COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERAV S.A.S. en liquidación e INES RODRIGUEZ LASSO,** por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, a petición de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00599-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 404

Señor Gerente

_____

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A. NIT. 860.002.964-4
DDOS: COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.482.289-3
INES RODRIGUEZ LASSO C.C. 31.894.002
RAD: 763644089001-2019-00599-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 453 de fecha 18 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o de cualquier otro título financiero o bancario, que posean los demandados **COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERA S.A.S. EN LIQUIDACIÒN E INES RODRIGUEZ LASSO, identificados con NIT. 900482.289-3 y C.C. 31.894.002,** en dicha entidad.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2018 de fecha 1ª de agosto de 2019.-

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Alejandra

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 408

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali – Valle.

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A. NIT. 860.002.964-4
DDOS: COMPLEJO DEPORTIVO MONUMENTAL DE LA PRADERA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.482.289-3
INES RODRIGUEZ LASSO C.C. 31.894.002
RAD: 763644089001-2019-00599-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 453 de fecha 18 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia, se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada la señora INES RODRIGUEZ LASSO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.894.002, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-383421, 370-268802 y 370-838269.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante los oficios Nos. 1241 de fecha 1ª de octubre de 2019 y 579 de fecha 26 de febrero de 2020.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE,** la señora **LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE y ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S.,** el apoderado de la parte demandante, el Dr. CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, allega escrito mediante el cual manifiesta que los demandados pagaron la totalidad de la obligación contenida en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001002121, objeto de recaudo dentro de la presente ejecución, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, para lo cual se deberá entregar los oficios de desembargo a la demandada.

Así mismo, solicitan se ordene el desglose del instrumento objeto del recaudo de la obligación para su entrega a la demandada y que los títulos descontados a los demandados y se encuentren a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sean reintegrados a los demandados ALQUILEQUIPOS CMM S.A.S. a través de su Representante Legal y al señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y los que llegaren a ser consignados con posterioridad a órdenes de este Despacho Judicial, por cuenta de este proceso a favor de los demandados el señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, la señora LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE y ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE,** la señora **LINA PATRICIA MONCADA**

BUSTAMANTE y ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S., por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y los que llegaren a ser consignados con posterioridad a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso a favor de los demandados el señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, la señora LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE y ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

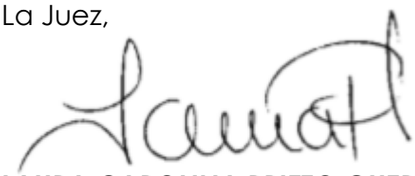

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00464-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 18 marzo de 2021

Oficio No. 409

Señor Gerente

_____

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDOS: CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMENTE C.C. 16.836.689
ALQUILEQUIPOS CMM S.A.S. NIT. 900.793.140-1
LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE C.C. 1.112.460.303
RAD: 763644089001-2020-00464-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 454 de fecha 09 de octubre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o de cualquier otro título financiero o bancario, que posean los demandados el señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, la señora LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE y ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1373 de fecha 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Alejandra

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 410

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Cali - Valle

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDOS: CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMENTE C.C. 16.836.689
ALQUILEQUIPOS CMM S.A.S. NIT. 900.793.140-1
LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE C.C. 1.112.460.303
RAD: 763644089001-2020-00464-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 454 de fecha 09 de octubre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro que recae sobre los vehículos de placas **TMP-384 y MSW-387,** de propiedad del demandado el señor **CARLOS MARIO MONJCADA BUSTAMANTE,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.836.689.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1532 de fecha 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Alejandra

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 411

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Jamundí Valle

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDOS: CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMENTE C.C. 16.836.689
ALQUILEQUIPOS CMM S.A.S. NIT. 900.793.140-1
LINA PATRICIA MONCADA BUSTAMANTE C.C. 1.112.460.303
RAD: 763644089001-2020-00464-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 454 de fecha 09 de octubre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro que recae sobre los vehículos de placas **TMP-384 y MSW-387,** de propiedad del demandado el señor **CARLOS MARIO MONJCADA BUSTAMANTE,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.836.689.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1317 de fecha 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado por parte demandada. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.,** contra **LINA MARIA VEGA GUERRERO y LEONEL CRUZ VICTORIA HOYOS,** la demandada la señora Lina María Vega Guerrero, presentan memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1117 de fecha 13 de noviembre de 2020, contentivo de mandamiento de pago, e informa al despacho que "*desde el día 30 de diciembre de 2020, se realizó un acuerdo de pago con afiansa (ADJUNTO ACUERDO DE PAGO) del cual ya hemos realizado el pago de las dos primeras cuotas, cumplimiento con dicho acuerdo.*"

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma… se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes la demandada, Vega Guerrero, contesta la demanda, es decir, conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutiva de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la demandada, señora Vega Guerrero, para ser dasatado una vez se encuentre notificado el señor Leonel Cruz Victoria Hoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada la señora **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, desde el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la demandada la señora Vega Guerrero, obrante a folios 34 al 39 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00619-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ